

13220 *REAL DECRETO 2466/1984, de 31 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Miguel Angel Ricondo Gutiérrez.*

Visto el expediente de indulto de Miguel Angel Ricondo Gutiérrez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Santander, que en sentencia de 3 de septiembre de 1982 le condenó como autor de un delito de robo a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal Sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros de su reunión del día 31 de octubre de 1984:

Vengo en indultar a Miguel Angel Ricondo Gutiérrez, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de un año de presidio menor.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

13221 *ORDEN de 17 de abril de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 675 del año 1984, interpuesto por don Manuel de la Torre de la Torre y doña Encarnación Almansa Alcalá.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 675 del año 1984, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Manuel de la Torre de la Torre y doña Encarnación Almansa Alcalá, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a los interesados por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dis-

13222 *ORDEN de 17 de abril de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso número 511 del año 1984, interpuesto por don Rafael Checa Anson y doña María Jesús Blasco Belmonte.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 511 del año 1984, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza por don Rafael Checa Anson y doña María Jesús Blasco Belmonte, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a los interesados por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberles sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 les corresponde como Auxiliares diplomados de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de los referidos Auxiliares se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 11 de marzo de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos:

Primero.—Rechazamos la causa de inadmisibilidad invocada por la representación del Estado.

Segundo.—Estimamos, sustancialmente, el recurso contencioso-administrativo deducido por don Rafael Chueca Anson y doña María Jesús Blanco Belmonte, contra la desestimación presentada por silencio administrativo, por parte del Ministerio de Justicia, de recurso de alzada formulado contra el acto de denegación, igualmente presunta y por silencio, por parte de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, de solicitud de la actora, de actualización de trienios, en su condición de Auxiliar en posesión de Diploma acreditativo de su especial capacitación profesional con efectos de 1 de enero de 1978.

Tercero.—Anulamos los actos presuntos a que hace referencia el anterior pronunciamiento.

puesto en el Real Decreto-ley 70.1978, de 29 de diciembre, al no haberles sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 les corresponde como Auxiliares Diplomados de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de los referidos Auxiliares se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 19 de febrero de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel de la Torre de la Torre y doña Encarnación Almansa Alcalá, Auxiliares diplomados de la Administración de Justicia, contra la denegación tácita de la reclamación formulada ante la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, anulándose, por no ser conforme a derecho, el acto presunto impugnado, reconociéndose en su lugar el derecho que asiste a los funcionarios recurrentes a percibir (a que se le abone) en el año de 1978 el importe de los trienios devengados desde el año 1978 a partir del 17 de mayo de 1978 a razón de 1.200 pesetas trienio mensual, y en el año 1979, a razón de 1.332 pesetas trienio también mensual. Declarando no haber lugar a las restantes cantidades reclamadas que se declaren prescrites conforme a lo expuesto en el cuarto considerando, lo que conlleva que la Administración debe abonarle las diferencias entre lo percibido, por este concepto, durante los dos periodos citados y lo que realmente les corresponde, con arreglo a la cuantía fijada anteriormente; todo ello sin hacer mención especial de las costas. Una vez firme esta sentencia con certificación literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de abril de 1985.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

Cuarto.—Declaramos el derecho de los actores a que, dada su condición de poseedores de Diploma acreditativo de su especial capacitación profesional, los trienios perfeccionados en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, les sean retribuidos y liquidados según el índice de proporcionalidad seis, en cuanto se refiera a las anualidades de 1978 y 1979.

Declaramos, igualmente, la obligación de la Administración del pago de las diferencias económicas a favor de la recurrente, a excepción de los correspondientes al periodo de 1 de enero a 27 de diciembre de 1978 por haber incurrido en prescripción.

Sexto.—No hacemos expresa imposición de costas.

Y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de abril de 1985.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

13223 *ORDEN de 17 de abril de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso número 514 del año 1984, interpuesto por doña Francisca de Asís Suárez y Trajillo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 514 del año 1984, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de

Zaragoza por doña Francisca de Asís Suárez y Trujillo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomada de la Administración de la referida Auxiliar se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 14 de marzo de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos:

Primero.—Rechazamos la causa de inadmisibilidad invocada por la representación del Estado.

Segundo.—Estimamos, sustancialmente, el recurso contencioso-administrativo deducido por doña Francisca de Asís Suárez y Trujillo, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ministerio de Justicia, de recurso de alzada formulado contra el acto de denegación, igualmente presunta y por silencio, por parte de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, de solicitud de la actora, de actualización de trienios, en su condición de Auxiliar en posesión de Diploma acreditativo de su especial capacitación profesional con efectos de 1 de enero de 1978.

Tercero.—Anulamos los actos presuntos a que hace referencia el anterior pronunciamiento.

Cuarto.—Declaramos el derecho de la actora a que, dada su condición de poseedora de Diploma acreditativo de su especial capacitación profesional, los trienios perfeccionados en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, le sean retribuidos y liquidados según el índice de proporcionalidad seis, en cuanto se refiere a las anualidades de 1978 y 1979.

Quinto.—Declaramos, igualmente, la obligación de la Administración del pago de las diferencias económicas a favor de la recurrente, a excepción de los correspondientes al periodo de 1 de enero a 29 de diciembre de 1978, por haber incurrido en prescripción.

Sexto.—No hacemos expresa imposición de costas.

Y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de abril de 1985.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

13224 *ORDEN de 25 de abril de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 312.444, interpuesto por don Antonio Sánchez López y otros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 312.444, seguido a instancia de don Antonio Sánchez López, don Fernando Linares Rosales, y don Francisco Rubia Márquez, Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en la Audiencia Territorial de Granada, que han actuado en su propio nombre y representación, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 39.886,00 pesetas, 31.362,00 pesetas y 39.886,00 pesetas, respectivamente, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 18 de febrero del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto como demandante por don An-

tonio Sánchez López, don Fernando Linares Rosales y don Francisco Rubia Márquez, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia, a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho, y por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1985.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

13225 *ORDEN de 9 de mayo de 1985, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Montenegro, con Grandeza de España, a favor de don Francisco Truyols Dezcallar.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Montenegro, con Grandeza de su hermano don Jorge Truyols Dezcallar.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 9 de mayo de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13226 *ORDEN de 9 de mayo de 1985 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de Sucesión en el título de Marqués de Cornella a favor de don Ramón Ferrer y Ventosa.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Cornella a favor de don Ramón Ferrer y Ventosa por fallecimiento de don Francisco Ferrer y Navas.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 9 de mayo de 1985.

LEDESMA BARTERT

Ilmo. Sr. Subsecretario.